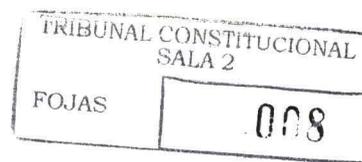




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2012-PA/TC

LIMA

CANDELARIO MARIANO PEÑALOZA  
ACAHUANA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Candelario Mariano Peñaloza Acahuana contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 16 de mayo de 2012, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 37561-97-ONP/DC, de fecha 14 de octubre de 1997, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 en base a 33 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, 37 años. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; se determina que, en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de su pensión es mayor a S/. 415.00 nuevos soles (f. 11), y no se ha acreditado la existencia de un supuesto de tutela de urgencia en los términos previstos en el precedente invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

009



EXP. N.º 03849-2012-PA/TC

LIMA

CANDELARIO MARIANO PEÑALOZA  
ACAHUANA

4. Que, por su parte, es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 4 de diciembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR